

**Hermosillo, Sonora, a veintiocho de abril dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **67/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. \*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- El veinte de enero de dos mil veintidós, **C. \*\*\*\*\***, demandó a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

1.- Que se condene a los demandados, a que reconozcan que tengo una antigüedad cumplida a su servicio de **\*\*\*\*\***, al día 03 de diciembre del 2021, de manera ininterrumpida, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo, o bien la antigüedad que se acredite en el juicio.

2.- Que se condene a los demandados a cubrirme la cantidad mensual de \$1,146.07 (mil ciento cuarenta y seis pesos 07/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, con efectos retroactivos al 21 de agosto del 2010, día en que cumplí 10 años de servicios para la patronal, de conformidad con el

artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

3.- Que se condene a los demandados, al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 21 de agosto del 2010, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

4.- Que se condene a los demandados, al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 21 de agosto del 2010, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

5.- Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajadora de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 21 de agosto del 2010, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

6.- Que se condene a los demandados al pago de la cantidad mensual de \$4,045.05 (cuatro mil cuarenta y cinco pesos 05/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 20% de mi salario, con efectos retroactivos al 21 de agosto del 2020, día en que cumplí 20 años de servicios para la patronal, de conformidad con el

artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

7.- Que se condene a los demandados al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día al 21 de agosto del 2020, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

8.- Que se condene a los demandados al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día al 21 de agosto del 2020, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, en términos del artículo 28 de la ley de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

9.- Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajadora de la educación, al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar y 5 por ajuste de calendario, y el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día al 21 de agosto del 2020, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

10.- Que se condene a los demandados a incrementar mi salario en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda de manera permanente, por así proceder en derecho.

11.- Que se condene a los demandados al pago de cualquier prestación a la que tenga derecho, con motivo de mi relación laboral con la patronal y que se derive de esta demanda laboral.

Las prestaciones anteriores, las reclamo con los aumentos de salario que haya tenido mi sueldo desde el día 21 de agosto del 2010, día en que cumplí mis 10 años de servicios para la patronal, más los que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin a este juicio.

12.- Que se condene a los demandados, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda, para el efecto que dichas aportaciones sean tomadas en consideración al momento de estar en el supuesto de mi pensión jubilatoria. Esta prestación la solicito con efectos retroactivos al día de presentación de esta demanda, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio.

**La procedencia de las prestaciones arriba señaladas se desprende de los siguientes:**

**HECHOS:**

1.- El día 21 de agosto del año 2000, inicié mi relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como podemos ver, soy una trabajadora del servicio civil, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3, y demás aplicables de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

2.- Mi puesto actual al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, es de Educadora de Preescolar, adscrita al centro de trabajo denominado \*\*\*\*\* , con clave \*\*\*\*\* , con domicilio en esta ciudad, en donde he acumulado una antigüedad superior de 21 años de servicios de manera ininterrumpida, según lo acredito con las pruebas que anexo a este escrito de demanda, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo.

3.- Mis labores las desempeño en el horario asignado por la patronal de lunes a viernes, para tomar como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, conforme lo marca el calendario escolar emitido por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, percibiendo actualmente el salario quincenal que aparece en las pruebas que anexo a la presente.

4.- Para el mes de septiembre del año 2010, mi salario ascendía a la cantidad mensual de \$11,460.72 (once mil cuatrocientos sesenta pesos 72/100 moneda nacional), y el diez por ciento de esta cantidad es \$1,146.07 (mil ciento cuarenta y seis pesos 07/100 moneda nacional), aumento que reclamo en esta demanda.

5.- En el mes de septiembre del 2020, percibí como salario la cantidad mensual de \$20,225.26 (veinte mil doscientos veinticinco pesos 26/100 moneda nacional), y el veinte por ciento de esta cantidad, es el monto de \$4,045.05 (cuatro mil cuarenta y cinco pesos 05/100 moneda nacional), aumento que reclamo en esta demanda.

6.- La procedencia de las prestaciones exigidas a los demandados en esta demanda deriva de la antigüedad que he acumulado a su servicio, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en mi beneficio el Principio Constitucional contenido en el artículo 1ero de Nuestra Carta Magna, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: "Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.", y también deberá considerarse que los demandados han omitido acatar lo dispuesto en los preceptos aludidos, no obstante que el día 08 de diciembre del 2021, les solicité los aumentos salariales que contempla el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, petición de la cual no obtuve respuesta, aun teniendo en cuenta la patronal que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados, de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el Capítulo VII,

relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por ello, ese H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho en solicitar el pago del aumento del diez por ciento (10%) y del veinte por ciento (20%) de mi salario, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, ya que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo, es decir, se generan con el paso del tiempo y mientras la relación laboral esté vigente, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: “Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...”, por ello presento esta demanda, solicitando que se condene a la patronal al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les exijo por así proceder en derecho, aplicando en mi beneficio el principio constitucional contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Por auto de fecha once de marzo de dos mil veintidós, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

**La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y su DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, VIENEN DANDO CONTETACION,** por conducto de su Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos Licenciado \*\*\*\*\* , en términos siguientes:

**En cuanto al capítulo de prestaciones**

Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a que se reconozca que tiene una antigüedad de \*\*\*\*\* , al día 03 de diciembre del 2021, de manera ininterrumpida o la que reclama se sigue generando en el juicio. Lo anterior emana de que de las propias documentales que acompaña el actor a su escrito inicial de demanda, en específico de la denominada hoja de servicio estatal se advierte que la antigüedad que solicita se le reconozca, ya la tiene el actor debidamente reconocida por la parte que represento, para ello basta advertir el apartado donde se establece como tiempo de servicio en SEC total general: \*\*\*\*\* , antigüedad que de manera idéntica se reclama su reconocimiento en la prestación 1 de la demanda que se contesta, y que se robustece con la fecha de ingreso reconocida en la Constancia de Servicio Estatal expedida por la Secretaria de Educación y Cultura en favor de \*\*\*\*\* , ofrecidos como prueba en autos por la contraria, esto es la fecha de ingreso de 21 de agosto de 2000, documentales que prueban, de manera individual y conjunta que la prestación que se reclama es improcedente al reclamarse una antigüedad que ya está reconocida por la parte que represento.

2.- Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrirle la cantidad de \$1,146.07 por concepto de incremento del 10% de su salario, con efectos retroactivos al 21 de agosto de 2010, al día

en que aduce cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil; de igual forma se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución,”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 20 de enero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 08 de diciembre de 2021, produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 08 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 08 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal.

3.- Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago



de “mi aguinaldo” con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2010, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 20 de enero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 08 de diciembre de 2021, produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 08 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 08 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal.

4.- Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos

de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2010, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia; de igual forma se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 20 de enero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 08 de diciembre de 2021, produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 08 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 08 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal.

5.- Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a la Secretaría de Educación y Cultura del

Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de todas y cada una de las prestaciones como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se reclaman con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2010, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2; de igual forma se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 20 de enero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 08 de diciembre de 2021, produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las

acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 08 de diciembre de 2021, según sello que ostenta la documental que anexa el autor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 08 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal.

6.- Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de la cantidad mensual de \$4,045.05, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 21 de agosto de 2020, día en que aduce cumplió 20 años de servicios; de igual forma se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus descuentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 20 de enero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 08 de diciembre de 2021, produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCION DE

PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 08 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 08 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal.

7.- Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de “mi aguinaldo” con efectos retroactivos al día 21 de agosto del 2020, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 20 de enero de 2021, y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 08 de diciembre de 2021, produjo algún tipo de interrupción de

la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 08 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 08 de diciembre de 2020, y se solicita se determine así por este Tribunal.

8.- Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2020, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6; de igual forma se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 20 de enero de 2021, y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 08 de diciembre de 2021,

produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 08 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 08 de diciembre de 2020, y se solicita se determine así por este Tribunal.

9.- Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2020, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6; de igual forma se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE

PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 20 de enero de 2021, y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 08 de diciembre de 2021, produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 08 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 08 de diciembre de 2020, y se solicita se determine así por este Tribunal.

10.- Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 20 de enero de 2021, y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en



fecha 08 de diciembre de 2021, produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 08 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 08 de diciembre de 2020, y se solicita se determine así por este Tribunal.

11.- Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama en el apartado que se contesta; se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar las prestaciones que reclama con los aumentos de salario que indica; de igual forma se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar las prestaciones que demanda con los aumentos de salario que haya tenido su sueldo desde el día 21 de agosto de 2010, y los que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 20 de enero de 2021, y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se

considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 08 de diciembre de 2021, produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 08 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 08 de diciembre de 2020, y se solicita se determine así por este Tribunal.

Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, que se incremente su salario en base al aumento del 10% que exige en la demanda que se contesta, porque su reclamación resulta improcedente. En relación a esta prestación, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas esta prestación en relación a lo que se reclame con anterioridad al 20 de enero de 2021, y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 08 de diciembre de 2021, produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con

anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 08 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 08 de diciembre de 2020, y se solicita se determine así por este Tribunal.

12.- Se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama en esta demanda, para el efecto que señala; de igual forma se niega acción y derecho a \*\*\*\*\* , para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, con efectos retroactivos al día de presentación de la demanda, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 20 de enero de 2021, y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 08 de diciembre de 2021, produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE

PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 08 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 08 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal.

**Los hechos de la demanda se contestan de la forma siguiente:**

1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27-A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley.

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas.

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en

el Boletín Oficial No. 40 Secc. 1 de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de diciembre de 2020.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27-A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley.

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas.

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios última

Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. 1 de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de diciembre de 2020.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que esa cantidad corresponde al sueldo quincenal bruto.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso en parte y cierto en parte. Es cierto que para el mes de septiembre de 2010 el salario de \*\*\*\*\* , ascendiera a la cantidad mensual de \$11,460.72; es cierto que el 10% de dicha cantidad lo sea \$1,146.07; es falso que \*\*\*\*\* , tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; lo anterior es así porque la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27-A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley.

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a la señalada en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas.

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO

DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de diciembre de 2020. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es falso que el salario de \*\*\*\*\* , en el mes de septiembre de 2020, ascendiera a la cantidad mensual de \$20,225.26, lo cierto es que dicha cantidad corresponde al sueldo mensual bruto que se integra por concepto de sueldo y prestaciones; es cierto que el 20% de dicha cantidad lo sea \$4,045.05; es falso que \*\*\*\*\* , tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; lo anterior es así porque la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27-A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley.

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción

anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas.

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas: por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos de financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo

nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de diciembre de 2020. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que las prestaciones exigidas en esta demanda sean procedentes en base a la antigüedad que ha acumulado \*\*\*\*\* , de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es falso es que así deba determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, ni con base en lo que señala ni de ninguna otra forma, resultando falso que se deba determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar la demanda; siendo falso que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo; el actor carece de derecho para reclamar estos incrementos y prestaciones, porque la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27-A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de

las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley.

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas.

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACION FISCAL CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 2-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de diciembre de 2020. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho; así es, en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, el actor no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por

el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios y un 20% cuando hayan cumplido 20 años, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende el actor tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no he acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Es falso es que exista contravención al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, careciendo de derecho \*\*\*\*\*, para solicitar que se condene a mi representada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclama ya que el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, un año después de que supuestamente se actualizó el derecho. Se opone además la excepción de INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor le resulta inaplicable el artículo 16 de la ley del servicio civil para el estado de sonora, en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica

publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de diciembre de 2020.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que \*\*\*\*\* , no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de esta. De manera específica tenemos que el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, al tenor establece: ARTÍCULO 16.- (se transcribe).

Los elementos constitutivos de la acción se desprenden de la narrativa del dispositivo 16 en cita, pues podemos advertir que el derecho que se contiene en dicho artículo no es común para todos los trabajadores del servicio civil, sino que se encuentran sujetos a que sea un trabajador del servicio civil que tenga un desempeño satisfactorio, elemento que no se advierte que se haya adjuntado al escrito de solicitud de pago (ejercicio del derecho), pues si bien obra agregado como prueba un escrito de fecha 08 de diciembre de 2021, en el que el actor solicita el pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16, lo cierto es que el documento no contiene ningún anexo que permita siquiera inferir que el solicitante se encuentra en el supuesto para solicitarlo, esto con independencia de que la solicitud se encuentra prescrita, en virtud de que los 10 años de servicio los cumplió el actor el 21 de agosto de 2010, y los 20 años el 21 de agosto de 2020, contando con un año para realizar la solicitud correspondiente acreditando estar en el supuesto que ordena el



dispositivo 16, prescripción que se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito.

Continuando, como señalo con antelación, el segundo de los elementos “haber realizado la petición al titular”, si se cumple, sin embargo la solicitud no se realiza ni en tiempo ni en forma; se afirma que no se presentó en tiempo ya que al actor le había precluido su derecho para acreditar cumplir con los requisitos y realizar la solicitud correspondiente, esto en virtud de que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, contaba con un año para realizar la solicitud acreditando haber realizado un desempeño satisfactorio; se afirma que no se presentó en forma, precisamente porque no se acompaña de documento fehaciente que acredite el desempeño satisfactorio. La prescripción se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito.

Por último, como requisito de procedencia de la acción tenemos que el actor debe contar con una respuesta negativa del titular de la entidad, lo que en especie NO acontece; este requisito se advierte de la parte final del dispositivo 16 multicitado, que al tenor se lee: “ La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal”; de la lectura del último párrafo del artículo 16 se advierte que sólo en caso de desacuerdo resolverá el tribunal y, para existir desacuerdo debe existir una respuesta negativa por parte del Titular de la dependencia, lo que en especie no acontece, pues con independencia de que se solicitó (fuera del término que ordena el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil), no existe una respuesta de desacuerdo ni en ningún otro sentido, pues simplemente el actor presentó el escrito de solicitud de pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16 en fecha 08 de diciembre de 2021 y la demanda se presentó ante este Tribunal el 20 de enero de 2022, es decir, 43 días naturales después, sin que se advierta que exista una respuesta por parte de la dependencia que represento, ni siquiera estamos frente a una negativa ficta, pues a la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el breve término que viene manejando la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir el tema del derecho de

petición, es decir, los cuarenta y cinco días hábiles. Robustece lo anterior la tesis que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2022155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima. Epoca. Materias(s): Administrativa. Tesis: VII.2º.C.14 A. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1807. Tipo: Aislada DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). - (se transcribe).

Por todo lo antes expuesto y al no acreditar los elementos constitutivos de la acción que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora es que este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA, que se opone ya que el actor omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , como es el pago de las

prestaciones que reclama en los numerales 2, 3, 4, y 5, del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la cantidad de \$1,146.07, por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 21 de agosto de 2010, al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2010, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda que se contesta, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2010, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 de la demanda inicial, en términos del artículo 28 de la materia, y todas y cada una de las prestaciones que reclama como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2010, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que el actor reclama la prestación del numeral 2 consistente en el pago de la cantidad de \$1,146.07, por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 21 de agosto de 2010, por lo que \*\*\*\*\* , contaba con el término de un año para reclamar el

pago de la cantidad de \$1,146.07, por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 21 de agosto de 2010 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que inició al día siguiente 22 de agosto de 2010 y le feneció el día 22 de agosto de 2011, y si presenta su demanda hasta el 20 de enero de 2022, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar 11 años después.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse prescrito el derecho y acción de la parte actora para reclamar el incremento del salario, se encuentra prescrito su derecho y acción para reclamar las prestaciones accesorias señaladas en los numerales 3, 4, y 5, que reclama en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito inicial de demanda, prestaciones que solicito se tengan por transcritas como si a la letra se insertara, pues \*\*\*\*\* , contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$1,146.07 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 21 de agosto de 2010 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que le feneció el día 22 de agosto de 2011, y si presenta su demanda hasta el 20 de enero de 2022, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar más de once años después.

Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral Tesis: 2ª./J. 102/2012 (10ª.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).- (se transcribe).

De igual forma \*\*\*\*\* , contaba con el término de un año para acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, lo que en la especie no aconteció, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral 2 consistente en el pago de la cantidad de \$1,146.07 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 21 de agosto de 2010, sin acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, dentro del término de un año, por lo que \*\*\*\*\* , contaba con el término de un año para hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia y en consecuencia reclamar el pago de la cantidad de \$1,146.07, por concepto de incremento del 10% de salario, demostrando haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, con efectos retroactivos al 21 de agosto de 2010, (día en que cumplió 10 años de servicio), término que inició al día siguiente 22 de agosto de 2010 y le feneció el día 22 de agosto de 2011, y si presenta su demanda hasta el 20 de enero de 2022, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar once años después.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 20 de enero de 2021.

4.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\*, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 6, 7, 8, y 9, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en el pago de la cantidad del pago de la cantidad mensual de \$4,045.05, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 21 de agosto de 2020, día en que cumplió 20 años de servicios, el pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2020, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 de la demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2020, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de todas y cada una de las prestaciones que aduce tiene como trabajador de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono del día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2020, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de

esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que el actor reclama la prestación del numeral 6 consistente en el pago de la cantidad de \$4,045.05, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 22 de agosto de 2020, día en que cumplió 20 años de servicios, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, por lo que \*\*\*\*\* , contaba con el término, de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$4,045.05, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 21 de agosto de 2020, día en que cumplió 20 años de servicio, término que inició al día siguiente 22 de agosto de 2020 y le feneció el día 22 de agosto de 2021, y si presenta su demanda hasta el 20 de enero de 2022, es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama como consecuencia en los numerales 7, 8, y 9, que reclama en el escrito inicial de demanda con base a la cantidad señalada en la prestación número 6, pues \*\*\*\*\* , contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$4,045.05 por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 21 de agosto de 2020, día en que cumplió 20 años de servicio, término que inició al día siguiente 22 de agosto de 2020, y le feneció el día 22 de agosto de 2021, y si presenta su demanda hasta el 20 de enero de 2022, es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

Con apego a lo anterior tenemos que la Suprema Corte de, Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia Laboral con número de Registro 2002050, ha determinado que a diferencia de la disminución del salario que se actualiza de momento a momento, y por ende la

prescripción, inicia al día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible, y debe reclamarse dentro UN AÑO, conforme al numeral 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2ª./J. 102/2012 (10ª.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia. SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO INTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).- (se transcribe).

De igual forma \*\*\*\*\* , contaba con el término de año para acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, lo que en la especie no aconteció, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral 6 consistente en el pago de la cantidad de \$4,045.05 por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 20 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 21 agosto de 2020, sin acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, dentro del término de un año, por lo que \*\*\*\*\* , contaba con el término de un año para hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia



y en consecuencia reclamar el pago de la cantidad de \$4,045.05 por concepto de incremento del 20% de salario, demostrando haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, con efectos retroactivos al (día en que cumplió 20 años de servicio), término que inició al día siguiente 22 de agosto de 2020 y le feneció el día 22 de agosto de 2021, y si presenta su demanda hasta el 20 de enero de 2022, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar más de un año después.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, con relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 20 de enero de 2021.

5.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que a partir del 21 de agosto de 2010, en que cumplió 10 años \*\*\*\*\* , contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 21 de agosto de 2010, al día en que cumplió 10 años, término que inició al día siguiente 22 de agosto de

2010, y le feneció el día 22 de agosto de 2011, y si presenta su demanda hasta el 20 de enero de 2022, es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 10 del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 20 de enero de 2021.

6.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que a partir del 21 de agosto de 2020, en que cumplió 20 años \*\*\*\*\* , contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 21 de agosto de 2020, día en que cumplió 20 años de servicios, término que inició al día siguiente 22 de agosto de 2020 y le feneció el día 22 de agosto de 2021, y si presenta su demanda hasta el 08 de enero de 2022, es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como

consecuencia en el numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 20 de enero del 2021.

7.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del capítulo de prestaciones consistentes en el reconocimiento de antigüedad, en el pago de la cantidad de \$1,146.07 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 21 de agosto de 2010, día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2010, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2010, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2010, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, el pago de la cantidad mensual de \$4,045.05, por concepto de incremento del 20%

de salario, con efectos retroactivos al 21 de agosto de 2020, día en que cumplió 20 años de servicios, el pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2020, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2020, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 21 de agosto de 2020, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el reclamo de que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y 20%, el pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama, y la relativa cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% del salario y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 20 de enero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran

prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 20 de enero de 2021.

8.- INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor no le resulta aplicable el artículo 16 de la ley del servicio civil para el estado de sonora, en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; del decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de diciembre de 2020.

9.- FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN. Se opone esta excepción con base en el hecho de que el actor omite acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que no existen elementos para reclamar un reconocimiento de antigüedad que resulta ser idéntica a la ya reconocida, y, suponiendo sin conceder que se le aplicara el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no existen elementos para reclamar un aumento del 10% sobre el salario que se disfrute cuando haya cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, acciones que hace descansar en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el cual dispone: "16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de

que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”, en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber, haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, el actor no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende el actor tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día quince de agosto de dos mil veintidós, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en dos constancias de servicio, que obra a fojas ocho y nueve del sumario; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago que obran de la foja diez a la trece del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en escrito, visible a foja catorce del sumario; 7.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; 8.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE NÓMINA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

Se tienen por admitidas como pruebas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA \*\*\*\*\*; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL; 5.- DOCUMENTAL, consistente en convenio de modernización de la Educación Básica, visible de la foja cuarenta y cinco a la noventa y tres del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha treinta de

enero de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva. -

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-

**II.-** En la especie se tiene que la actora del presente juicio \*\*\*\*\* , reclama de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y de su **DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, que se condene a los demandados a las siguientes prestaciones: **1.-** A que reconozcan que tiene una antigüedad cumplida a su servicio de \*\*\*\*\* , al día 03 de diciembre del 2021, **2.-** A cubrirle la cantidad mensual de \$1,146.07 (mil ciento cuarenta y seis pesos 07/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, con efectos retroactivos al 21 de agosto del 2010, **3.-** Al pago de su aguinaldo con efectos retroactivos al día 21 de agosto del 2010, **4.-** Al pago de sus vacaciones y de su prima vacacional con efectos retroactivos al día 21 de agosto del 2010, **5.-** al pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 21 de agosto del 2010, **6.-** Al pago de la cantidad mensual de \$4,045.05



(cuatro mil cuarenta y cinco pesos 05/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 20% de mi salario, con efectos retroactivos al 21 de agosto del 2020, **7.-** Al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día al 21 de agosto del 2020, **8.-** Al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día al 21 de agosto del 2020, **9.-** Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajadora de la educación, al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar y 5 por ajuste de calendario, y el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día al 21 de agosto del 2020, **10.-** A incrementar mi salario en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda de manera permanente, por así proceder en derecho, **11.-** Al pago de cualquier prestación a la que tenga derecho, con motivo de mi relación laboral con la patronal y que se derive de esta demanda laboral, **12.-** A cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda, para el efecto que dichas aportaciones sean tomadas en consideración al momento de estar en el supuesto de mi pensión jubilatoria. Esta prestación la solicito con efectos retroactivos al día de presentación de esta demanda, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio. Manifiesta que el día veintiuno de agosto de agosto de dos mil, inició sus relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; Que su puesto actual es de Educadora de Preescolar, que ha acumulado una antigüedad superior de 21 años de servicios de manera ininterrumpida; Que su labores las desempeño en el horario asignado por la patronal de lunes a viernes, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana; Que

percibe actualmente el salario quincenal que aparece en las pruebas que anexa a la demanda; Que para el mes de septiembre de dos mil diez, mi salario ascendía a la cantidad mensual de \$11,460.72 (Once mil cuatrocientos sesenta pesos 72/100 Moneda Nacional), y el diez por ciento de esta cantidad es \$1,146.07 (Mil ciento cuarenta y seis pesos 07/100 Moneda Nacional), aumento que reclamo en esta demanda; Que en el mes de septiembre de dos mil veinte, percibí como salario la cantidad mensual de \$20,225.26 (Veinte mil doscientos veinticinco pesos 26/100 Moneda Nacional), y el veinte por ciento de esta cantidad, es el monto de \$4,045.05 (Cuatro mil cuarenta y cinco pesos 05/100 Moneda Nacional), aumento que reclamo en esta demanda; manifestando que la procedencia de las prestaciones exigidas a los demandados en esta demanda deriva de la antigüedad que ha acumulado a su servicio, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; Que el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, les solicito los aumentos salariales que contempla el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Para acreditar las prestaciones que reclama se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de agosto de dos mil veintidós. –

Por su parte, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y su **DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, contestaron que la prestación reclamada por la actora en el numeral 1, referente al reconocimiento de su antigüedad es procedente; y en cuanto a lo correspondiente a las prestaciones al aumento del 10% y 20% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivos a partir del uno de octubre de dos mil cuatro, vienen oponiendo la excepción de prescripción conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por la **actora**, referente al reconocimiento de antigüedad de **veintiún (21) años, un (01) meses, veintiocho (28) días** de servicio;

ya quedo demostrado en el presente juicio que la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y su DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, cumplieron con su deber de reconocer la antigüedad a la actora en los mismos términos que lo venía reclamando, por lo que al efecto se resuelve:

Ahora bien, al respecto es importante establecer lo que el ordenamiento jurídico prevé a favor de los trabajadores el derecho a que se determine su antigüedad pues así lo dispone el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dicho artículo dispone:

**“Artículo 158.-** Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.”

La antigüedad de empresa o genérica, la adquieren los trabajadores desde el primer día de servicio. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre otros el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones legales o contractuales, se le otorgue la jubilación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 242598, de la extinta Cuarta Sala, Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, Quinta Parte, página 74, del tenor siguiente:

**ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA.** Deben distinguirse dos clases de antigüedad, la primera de las cuales es la antigüedad de empresa o genérica, que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre ellos el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones contractuales, se le otorgue la jubilación. La otra antigüedad es la de categoría en una profesión u oficio, cuyo beneficio principal se traduce en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de la correspondiente categoría.

En ese sentido, conforme con el sistema de justicia laboral tutelado por los artículos 14,17 y 123 de la Constitución Federal; y 689 de la Ley Federal de Trabajo, toda persona goza del derecho público subjetivo de acceso efectivo a la justicia, es decir, de acudir de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a los tribunales independientes e imparciales, para plantear a través del derecho de acción, una pretensión o defensa de ella, a fin de que

mediante un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa.

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, es decir, es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Sin duda, se estima, como la definición más acertada de ese término, dentro de la ciencia procesal, la siguiente:

“la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”.

De modo que, al deducir la pretensión, se plantea la existencia de un derecho (como es, precisamente, el reconocimiento de la antigüedad genérica); y el interés o voluntad de que, a través del proceso, y cumplimiento de las formalidades respectivas, la autoridad judicial lo reconozca u ordene su satisfacción.

En esas condiciones, se arriba a la conclusión de que si la parte actora solicitó el reconocimiento de la antigüedad genérica por un lapso preciso y las enjuiciadas demostraron que la habían reconocido su antigüedad y los términos en que lo hicieron (igual o superior a la reclamada); entonces, lo que se constata es la satisfacción de ese derecho, supuestamente desconocido; y, por tanto, la pretensión relativa no puede prosperar, no es dable jurídicamente acogerla.

En otras palabras, el derecho cuya insatisfacción se reclamó (la prestación), existe; mas de los autos del juicio laboral las demandadas demostraron (de hecho, la parte actora fue quien aportó las pruebas conducentes) que ya habían cumplido con el deber relativo.

Por todo lo anterior, se declara infundada la prestación consistente en el reconocimiento de la antigüedad de **veintiún (21) años, un (01) meses, veintiocho (28) días**, de servicio, pues no es

jurídicamente aceptable, toda vez que al final, los extremos de la defensa quedaron acreditados.

En tal virtud, se absuelve a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, y a su DIRECCION GENERAL DE REURSOS HUMANOS, a reconocerle a la actora \*\*\*\*\* , tener una antigüedad de **veintiún (21) años, un (01) meses, veintiocho (28) días** de servicio, Para los demandados, por los argumentos vertidos con antelación. -

Respecto a las prestaciones 2 y 6 del escrito inicial de demanda consistente en los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precepto legal en mención que dispone lo siguiente:

***“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.***

*Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.*

*La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”*

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan **cumplido 20 años** de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia. Del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por la actora, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora

recibido el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatoria con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la actora realizó la petición que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y su Dirección General de Recursos Humanos, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

***“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”***

Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año. Del precepto legal antes mencionado, se desprende que los trabajadores tendrán derecho a los aumentos salariales del 10% y 20%, cuando hayan cumplido 10 y 20 años de desempeño satisfactorio; y si la actora en su escrito inicial de demanda confiesa que empezó a trabajar el veintiuno de agosto de dos mil confesional expresa y espontánea, a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 194 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, robustece lo anterior la documental consistente en Hoja de Servicios a nombre de la actora a la cual se le dio valor probatorio en líneas preliminares, para establecer la fecha en que la trabajadora empezó a laborar. –

Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario, la actora confiesa expresamente en el punto número 2 del capítulo de prestaciones de su demanda, que el día veintiuno de agosto de dos mil diez, cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente veintidós de agosto de dos mil diez y le feneció el día veintidós de agosto de dos mil once, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **veinte de enero de dos mil veintidós**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar once años después.-

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a su Dirección General de Recursos Humanos, al cumplimiento de las prestaciones marcadas con 3, 4, 5 y 12.-

Respecto al incremento del 20% del salario, la actora confiesa expresamente en el punto número 6 del capítulo de

prestaciones de su demanda, que el día veintiuno de agosto de dos mil veinte cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente veintidós de agosto de dos mil veinte y le feneció el día veintidós de agosto de dos mil veintiuno, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el veinte de enero de dos mil veintidós, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20% que viene a demandar un años, cinco meses, un día, después.-

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a su Dirección General de Recursos Humanos, al cumplimiento de las prestaciones marcadas con 7, 8, 9 y 12.-

Todo lo anterior lleva a determinar la improcedencia de la acción de incremento salarial del 10% y 20% prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado, por las consideraciones expuestas en líneas previas.



Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia. –

**SEGUNDO:** No han procedido las acciones intentadas por \*\*\*\*\* , en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, por razones expuestas en el Último Considerando. –

**TERCERO:** Se absuelve a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, y a su **DIRECCION GENERAL DE REURSOS HUMANOS**, a reconocerle a la actora \*\*\*\*\* , tener una antigüedad de **veintiún (21) años, un (01) meses, veintiocho (28) días** de servicio, Para los demandados, por razones expuestas en el Último Considerando. -

**CUARTO:** Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** al pago y cumplimiento de las prestaciones por concepto de aumento salarial del 10% y 20%, así como de sus respectivas diferencias con respecto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por razones expuestas en el Último Considerando. -

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. –

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados,

quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos.

En dos de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 67/2022  
VPC/fgm.